

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4504/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Orizaba

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Orizaba a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300553022000121**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	16
PUNTOS RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Orizaba, en la que requirió lo siguiente:

...

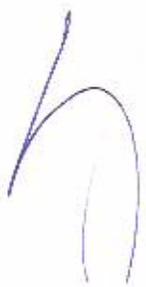
Derivado que de la página de Facebook del Regidor V del H. Ayuntamiento <https://www.facebook.com/AntonioRoldanBravo>, se advierte que dicho funcionario ha realizado ciertas publicaciones que contienen imágenes que contienen datos personales (entendiendo éstos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información) de niños, niñas y adolescentes, específicamente en las publicaciones que se enlistan a continuación:

...

En ese sentido, requiero a través de esta plataforma de transparencia:

1.- Se me informe con que clase de permisos, autorizaciones o documentos cuenta el regidor en mención por parte de los padres o tutores de los niños, niñas y adolescentes que se ven involucrados en sus publicaciones, y cuyos datos personales son exhibidos en las mismas.

2.- Copia (que se me haga llegar por este medio digital) de la versión pública de los permisos, autorizaciones o documentos con los que el regidor en mención cuenta por parte de los padres o tutores de los niños, niñas y adolescentes que se ven involucrados en sus publicaciones.



...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El veinticinco de octubre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Aunado a lo anterior, se ordenó agregar en sobre cerrado las documentales contenidas en el archivo denominado como “Documentación de la solicitud” dentro de la solicitud de mérito, consistente en diversas fojas en donde se observa evidencia fotográfica, lo anterior en virtud de que en ellas se advierten datos personales en el contenido de los documentos proporcionados, relativos a información relacionada con menores de edad, así como de diversos particulares, sin que sus rostros hayan sido difuminados a efecto de proteger sus identidades, los cuales sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuenta con el consentimiento de su titular, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; aunado a lo anterior, se requirió a la Unidad de Sistemas Informáticos de este instituto para que eliminara de la consulta pública del Sistema las documentales remitidas por el ahora recurrente, lo anterior a efecto de evitar la indebida divulgación de los datos antes precisados, que por estar depositada en un sitio abierto es visible y de acceso público.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diez de noviembre de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del mismo día, así también se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

7. Ampliación. El catorce de noviembre del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UT/376/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio 0057/2022 del Regidor Quinto, a través del cual comunicó respecto de lo que interesa lo siguiente:

...

Por medio del presente le envío un cordial saludo, así mismo y con la finalidad de dar contestación al Oficio No. UT/356/2022 donde mediante la plataforma de Transparencia sistema SISA! 2.0 con número de folio 300553022000121, me solicita información que compete a mi área, como se lo dije en mi respuesta a su solicitud de información anterior con número de oficio 57/2022:

UNICO.- Juan Antonio Roldan Bravo, ni en lo personal ni en mi carácter de Regidor V del Ayuntamiento de Orizaba, he incumplido ni inobservado lo dispuestos en los Artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66 y Capítulo Décimo Séptimo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)

Es por ello que no le puedo otorgar dichos documentos que me requiere. Agradeciendo de antemano su apoyo quedo de usted.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

con fundamento en los artículos 153, 155 fracción X, 156, 157 fracción IV, 159 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta del Regidor V, del Ayuntamiento de Orizaba, Ver., en virtud de que la misma no es acorde con lo solicitado, ello puesto que no pregunté si ha incurrido en algún delito o falta administrativa, sino que lo preguntado fue lo siguiente:

1.- Se me informe con que clase de permisos, autorizaciones o documentos cuenta el regidor en mención por parte de los padres o tutores de los niños, niñas y adolescentes que se ven involucrados en sus publicaciones, y cuyos datos personales son exhibidos en las mismas.

2.- Copia (que se me haga llegar por este medio digital) de la versión pública de los permisos, autorizaciones o documentos con los que el regidor en mención cuenta por parte de los padres o tutores de los niños, niñas y adolescentes que se ven involucrados en sus publicaciones.

en ese sentido, el sujeto obligado tuvo que haber dado puntual respuesta informando que permiso o autorización tiene y adjuntado en caso de contar con ello, los documentos que permitan justificar su actuar, puesto que su dicho de no incumplir la legislación es subjetivo y me agravia puesto que limita mi acceso a la información.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado compareció a través del oficio UT/404/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio 0061/2022 del Regidor Quinto, documentación con la cual reiteró su respuesta inicial, además de expresar las siguientes consideraciones:

1.- El solicitante solicita una información específica que con el acceso de los medios de los dispositivos de telefonía móvil que se encuentran en el domicilio de los menores de edad, se les permite acceder a la información pública de los dispositivos de telefonía móvil que se encuentran en el domicilio de los menores de edad, lo que no es acorde con lo solicitado, puesto que el solicitante no ha especificado la información que desea obtener, por lo que se le recomienda que presente una solicitud más clara y precisa para que se pueda atender de manera adecuada.

2.- Como este Instituto podrá observar, tanto de la solicitud de información como de la respuesta que se le entregó en la materia, el solicitante de la solicitud de información no ha especificado la información que desea obtener, por lo que se le recomienda que presente una solicitud más clara y precisa para que se pueda atender de manera adecuada.

3.- Como también puede observarse, de los documentos adjuntos por el solicitante, no se ve nada que el solicitante haya realizado publicaciones que contengan datos personales.

4.- Es importante mencionar que las publicaciones no surten por objeto transgredir, bajo ningún concepto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino que el objeto de las mismas fue la difusión de diversos eventos organizados por el Ayuntamiento en que participan diversos menores de edad, siendo que sus padres o tutores obtienen su autorización para la difusión de sus imágenes.

No se debe a la anterior mención que los eventos que aparecen en las fotografías enviadas y que forman el contenido, no fueron organizados por el solicitante, sino que estos son parte de una serie de actividades organizadas por otros menores y en las cuales fue invitado, como ya se dijo.

Es importante mencionar también que los permisos, autorizaciones y documentos que solicita el solicitante sobre el hecho de que se le haga llegar copia, no pueden ser entregados a él, pues no acredita el interés jurídico que tiene en su poder documentos como son los que viene solicitando, puesto que, en dicho caso que exista alguna violación a la confidencialidad de mi parte, que no lo es como en anteriores ocasiones de la misma materia, solo las personas titulares del derecho que supuestamente se transgredió se deben poder obtener un acceso en forma del asunto no son personas físicas como lo es el solicitante.

En caso de que el criterio de este Instituto sea en el sentido de que se debe de entregar al solicitante los documentos que solicita, desde este momento le aviso que se entregará una versión pública de los mismos, pues así lo establece expresamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el solicitante deberá, antes de recibir los documentos, acudir a la Transparencia Municipal a realizar el pago de los copias tal como lo establece el artículo 159 de la Ley en cita.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

En primer lugar, conviene señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 fracciones I y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece como objetivos de la misma, garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales y vigilar el cumplimiento de los principios que los caracterizan, puesto que estos se traducen en obligaciones para el ente público, quien por imperativo de la Ley, debe velar por su cumplimiento a efecto de asegurar que el tratamiento sea lícito, legítimo, de calidad y proporcional a las finalidades para los que son recolectados.

Para la efectiva tutela de los datos personales en posesión de los entes públicos, el artículo 60 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que previa identificación, todo titular cuenta con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, siendo derechos independientes, es decir, el ejercicio de alguno de ellos no es requisito previo ni impide la procedencia de otro.

Por otro lado, el dispositivo 67 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales, prevé que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y en el caso de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, lo cual deberá ser de conformidad con la normatividad civil, estándose a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.



Al respecto, las autoridades deben de dar cumplimiento en todo momento con el principio de interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo que dispone la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que, para garantizar de manera efectiva la protección hacia los menores es indispensable allegarse de las pruebas necesarias para estar en aptitud de determinar la existencia de un posible riesgo, aunque sea de naturaleza indiciaria, de que se pudiera vulnerar el interés superior del menor.

Lo anterior con base en el contenido de la tesis I.3o.C.1022 C (9a.), de rubro y texto "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO.", el cual establece que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por el estado mexicano, todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar.

Es así que el interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4, párrafos nueve, diez y once, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del menor. No sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas.

Por ejemplo, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño, de igual manera los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este principio.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el interés superior del niño es un "punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades", así también ha expresado que se trata de un criterio al que "han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos".

Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que "el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño".

En el ámbito interno, el legislador ha desarrollado ese principio expresamente en la legislación derivada del artículo 4 constitucional, y por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en varios precedentes que el principio de interés superior del menor implica entre, otras cosas, tomar en cuenta aspectos relativos a

garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con lo establecido en el texto constitucional y la Convención sobre Derechos del Niño.

Siendo pertinente abundar en el desarrollo de este principio normativo el cual es una expresión del principio de autonomía personal y tiene una conexión importante con el libre desarrollo de la personalidad; en efecto, el principio de autonomía personal es un principio cardinal en cualquier sistema jurídico que reconozca los derechos humanos, como el mexicano.

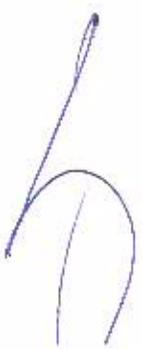
El principio del interés superior del menor es una manera de referirse, precisamente, a un conjunto de bienes básicos protegidos por derechos fundamentales, necesarios para que los menores adquieran autonomía personal; sin embargo, toda vez que se trata de derechos de los menores, su ejercicio, bajo ciertas condiciones, puede ser obligatorio en atención a las condiciones de inmadurez de éstos. En efecto, por regla general, los menores no han alcanzado las condiciones de madurez suficientes para ponderar racionalmente sus propios intereses, por lo que ciertas decisiones de estos, en esas condiciones, podrían tener por efecto dañar su autonomía futura en contra de sus propios intereses.

En este sentido, el principio del interés superior del menor implica el reconocimiento de que los infantes son titulares de derechos y no meros objetos de protección, y de que estos derechos tutelan bienes básicos indispensables para que los niños desarrollen su autonomía personal.

Es así que, bajo esta perspectiva, cobran relevancia las implicaciones que este principio, el interés superior del menor, impone a terceros como los que tienen a su cargo el cuidado de los menores y al Estado mismo.

Dicho principio funciona como un derecho fundamental de los menores que concentra las exigencias normativas derivadas del principio de autonomía personal, y en otro aspecto, como una directriz dirigida a los poderes públicos para que garanticen y maximicen, a través de distintos instrumentos, como lo es la emisión y aplicación de normas jurídicas, la creación de instituciones, la emisión de actos administrativos, para la debida protección del principio del interés superior del menor.

En este orden de ideas, la titularidad de derechos por parte de los niños, encuentra apoyo en el mencionado artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en lo relativo al derecho a una vida privada, en la que no sea objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en ésta, siendo igualmente aplicable el contenido del artículo 3, fracción X, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales, que contempla como datos personales: "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier



información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas”.

Lo que también se ratifica en el artículo 76 de la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, en el sentido de que éstos no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Por lo que -prevé dicha normativa- quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Disposición que también establece el artículo 64 de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

A su vez, el interés superior del menor es un concepto que irradia todos los derechos que tienen como objeto la protección del niño. Así también, constituye un criterio orientador de toda producción normativa, entendida en sentido amplio y relacionada con los derechos del niño, lo que incluye no solo la interpretación y aplicación del derecho por parte de los jueces, sino también todas las medidas emprendidas por el legislador, así como las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas. En definitiva, el principio del interés superior del niño debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores.

Por tanto, el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican entre otras cosas que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de dieciocho años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores.

En sentido similar se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño, al señalar que "todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente".

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior funciona como un principio rector de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.

Con motivo de ello, este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez; por tanto, los actos jurisdiccionales que involucren a menores deben garantizar los derechos necesarios para que estos desarrollen su autonomía.

En el caso de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la legitimidad constitucional de la medida, así como su adecuación, necesidad y proporcionalidad, puesto que se trata de la afectación a un principio que acopia los derechos fundamentales de los menores y, por tanto, cuya afectación puede tener una trascendencia de suma importancia en la autonomía futura de éstos. La mayor exigencia en el examen de la constitucionalidad de esas medidas también se deriva de la especial protección de la que son objeto los menores.

Lo cual significa que toda aquella producción normativa dirigida a los menores de edad, que no dé prioridad a su protección o busque el mayor beneficio para el infante, será contraria, prima facie, al interés superior del menor.

Otro principio constitucional lo constituye el de seguridad jurídica, a través del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden público e interés general, más aún en tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar.

No obstante, dicho principio no puede estar por encima del interés superior del menor, pues de existir indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia el niño se podría ver afectado en su psique y su integridad física, ante la existencia de conductas lesivas realizadas con posterioridad a la sentencia a cumplimentar, y de resultar ciertos los indicios de violencia, el cumplimiento de la sentencia conllevaría a exponer al menor a todo tipo de peligros desde agresiones físicas como psicológicas o hasta sexuales, que podrían dejar marcas de por vida.

Entonces, cuando el juzgador tenga conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior del menor, este debe someter el cumplimiento de la sentencia definitiva a dicho principio, motivo por el cual previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no dicha sentencia.

Aunado a lo anterior, y retomando las ideas anteriores en el ámbito de competencia de los Órganos Garantes en materia de datos personales, estos deben garantizar que los derechos de los niños no sean objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación, por lo que ante indicios de una probable

vulneración a los datos personales de menores de edad, las autoridades siempre deben de velar por la debida protección del interés superior del menor.

Así mismo, la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Veracruz, establece que un dato personal es toda aquella información que hace a una persona identificada o identificable, incluyendo los menores de edad, por lo que el responsable del tratamiento de los datos personales deberá privilegiar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz, en este sentido el adulto que tiene la patria potestad o la custodia del menor es quien puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO).

Por su parte, el artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en comento, señala que en los casos de que los documentos sobre los que se pretende ejercer el derecho de acceso a datos personales contengan información clasificada en términos de la Ley General de Transparencia o Ley Local de Transparencia y que no concierna al particular, las Unidades de Transparencia proporcionarán los datos personales del titular y la información que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular, en dichos casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas, es así que lo petitionado en el presente asunto corresponde a las versiones públicas de las autorizaciones que los padres o tutores de los niños, niñas y adolescentes que se vieron involucrados en las publicaciones otorgaron para dicho efecto.

De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado pretendió dar respuesta a la solicitud de información de mérito, ello es así, puesto que, de su comparecencia realizada a través del Regidor Quinto del ayuntamiento obligado, este indicó que no ha incumplido ni inobservado lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66 y Capítulo Décimo Séptimo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el ahora recurrente expuso su inconformidad con la misma a través de la interposición del recurso de revisión de mérito, indicando al respecto que él no preguntó si había incurrido el Regidor en algún delito o falta administrativa, sino que lo que requirió fue que se le informará que clase de permisos, autorizaciones o documentos cuenta el regidor en mención por parte de los padres o tutores de los niños, niñas y adolescentes que se ven involucrados en sus publicaciones, y cuyos datos personales aduce que fueron exhibidos en las mismas, así como las respectivas copias de las versiones públicas de los documentos aludidos.

Con motivo de la interposición del presente medio de impugnación, el Ayuntamiento de Orizaba compareció al mismo de nueva cuenta a través del Regidor Quinto, quien comunicó que las publicaciones no tuvieron por objeto transgredir los derechos de los menores de edad, sino que el objeto de las mismas fue la difusión de diversos eventos organizados por el ayuntamiento en el que estuvieron presentes los

menores en cuestión, siendo que los padres o tutores dieron la respectiva autorización para la difusión de sus imágenes.

Aunado a lo anterior, el Regidor Quinto aduce que las autorizaciones que solicita el peticionario no pueden ser entregados, ello en virtud de que el peticionario no acredita el interés jurídico para que obren en su poder documentos como son los que requiere, expresando además que solo las personas titulares del derecho que supuestamente se transgrede es quien pudiera realizar un reclamo en contra de este y no terceras personas; puntualizando al respecto que en caso de que el Instituto considere de que se deba entregar los documentos peticionados, señala que entregará una versión pública de los mismos, informando que en dado caso el solicitante deberá, antes de recibir los documentos acudir a la Tesorería Municipal a realizar el pago de las copias como lo establece el artículo 152 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de las respuesta otorgadas por el sujeto obligado, en específico por el Regidor Quinto del Ayuntamiento de Orizaba, este Instituto advierte que con su respuesta se atiende de manera parcial la solicitud de información materia del presente recurso, ello en virtud de que al comunicar en la sustanciación del medio de impugnación que los padres o tutores de los menores de edad dieron sus autorizaciones para dar publicidad las imágenes de estos, actuar con lo que se colma el primer punto de la solicitud de información, esto es, que se le informará que clase de permisos, autorizaciones o documentos cuenta el regidor en mención por parte de los padres o tutores de los niños, niñas y adolescentes que se ven involucrados en las multicitadas publicaciones.

De lo anterior es de advertir la existencia de los documentos peticionados en el punto segundo de la solicitud de información de mérito al así afirmarlo el Regidor Quinto en su respuesta, ya que este indica que no puede proporcionar los mismos en virtud de que no se acredita interés jurídico alguno, y que los únicos que podrían inconformarse al respecto serían los titulares de la información, actuar con el que se evidencia la existencia de la información peticionada, pues al referir que la misma tiene el carácter de confidencial, hace dilucidar que dicha clasificación implica invariablemente la existencia de la información solicitada.¹

En primer lugar, resulta importante señalar que el sujeto obligado no debe pasar por alto al momento de atender las solicitudes de información que les sean formuladas, lo previsto en los artículos 5, 15, 140 *in fine* de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, debe tener presente que toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, ***sin que sea necesario acreditar interés legítimo ni requerir demostrar interés jurídico alguno para solicitar y acceder a la información pública.***

¹ Sirve de apoyo, el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.**

Por otro lado, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido**.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”³, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada; en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

² Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro V*, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VI/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro V*, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³ Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/con/21/ar/ar2.htm#P21>.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los ya mencionados lineamientos, se establece que serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las reservas procedan, estos serán los encargados de elaborar la respectiva versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.

Por otro lado, con relación a la manifestación realizada por el Regidor Quinto del Ayuntamiento de Orizaba respecto de que en caso de que este Instituto así lo determinará pondría a disposición las versión pública de las autorizaciones peticionadas, indicando que en dado caso el solicitante debería, antes de recibir los documentos acudir a la Tesorería Municipal a realizar el pago de las copias como lo establece el artículo 152 de la Ley de la materia; al respecto, es importante señalar que lo requerido es información pública, que el sujeto obligado debe generar conforme a sus atribuciones, tal como lo disponen los artículos atinentes y previstos en el artículo 3, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo que, al tratarse lo requerido de información pública, misma que el sujeto obligado aceptó contar con ella en sus archivos, por lo que está obligado a proporcionarla, debiendo proporcionar aquella con que cuente en su poder ya sea porque la produzca o genere o incluso cuando la administre o archive, de acuerdo a las facultades que le otorguen los distintos ordenamientos, poniéndola a disposición del solicitante **en la forma en la que la misma se genere**.

En este sentido, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz establecen que “toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada** o en **posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona”.

En este sentido, es aplicable el contenido del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”*, sin que el hecho de que se proporcione la información en modalidad física (en caso de no contar con ella en modalidad electrónica) le irroque un perjuicio que deba repararse mediante la presente vía del recurso de revisión.

Lo anterior es así en virtud de que la modalidad electrónica únicamente procede cuando lo peticionado se identifique con una obligación de transparencia o en su caso, si existe alguna normativa que constriña al ente público obligado a generarla en dicho formato, siendo aplicable el criterio 1/2013 de este Instituto de rubro y texto:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

De ahí que, no existe el deber de digitalizar la información las versiones públicas de las autorizaciones otorgadas por los padres o tutores de los menores de edad en el presente asunto y, por tanto, en el caso de una puesta a disposición de las versiones públicas en modalidad física esta se ajustaría a derecho sin que ello represente alguna lesión o vulneración del derecho de acceso a la información de la persona recurrente. No obstante, si el ente obligado posee la información en modalidad electrónica el ente obligado debe optar por su entrega en dicho formato ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 6º., segundo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia: *“los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción, poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos”*.

Es así que, de todo lo antes expuesto se colige que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no atendió de manera puntual la solicitud de información formulada por el ahora recurrente, ello es así, debido a que en la misma sólo se limitó a indicar que el solicitante debería, antes de recibir los documentos acudir a la Tesorería Municipal a realizar el pago de las copias como lo establece el artículo 152 de la Ley de la materia, sin embargo, de las constancias de autos no se advierte que el sujeto obligado puesto a disposición lo peticionado atendiendo lo previsto en el Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la

información y para la elaboración de versiones públicas, esto es que se haya realizado lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

En esa tesitura, es inconcuso que se vulneró el derecho a la información de la persona recurrente pues no constan los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que omitió dar la información de manera integral y en su

caso, proporcionarla, pues no se ajustó a los términos previstos en el Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, más aún cuando aceptó contar con la información materia del presente asunto.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal cómo se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información, puesto que, si bien informó que los padres o tutores de los menores de edad dieron sus autorizaciones para dar publicidad las imágenes de estos, lo cierto es que, el Ayuntamiento de Orizaba no proporciona las versiones públicas de las autorizaciones aludidas, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Deberá proporcionar en el formato en que se encuentre generado la información concerniente a la versión pública de los permisos, autorizaciones o documentos con los que el Regidor Quinto cuenta por parte de los padres o tutores de los niños, niñas y adolescentes que se vieron involucrados en sus publicaciones, esto es, poner a disposición la misma, lo cual deberá realizarse atendiendo a los términos expuestos en el artículo 152 de la Ley de Transparencia Local, así como con el Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es, informarle al solicitante el lugar, día y horarios en que se podrá llevar a cabo su consulta, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, los costos de reproducción de las mismas en el caso de que

éstas excedan el volumen de veinte hojas, así como el lugar, o en su caso el formato, para realizar el pago correspondiente; sin embargo, en el caso de contar con ella en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que **fenezca** el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

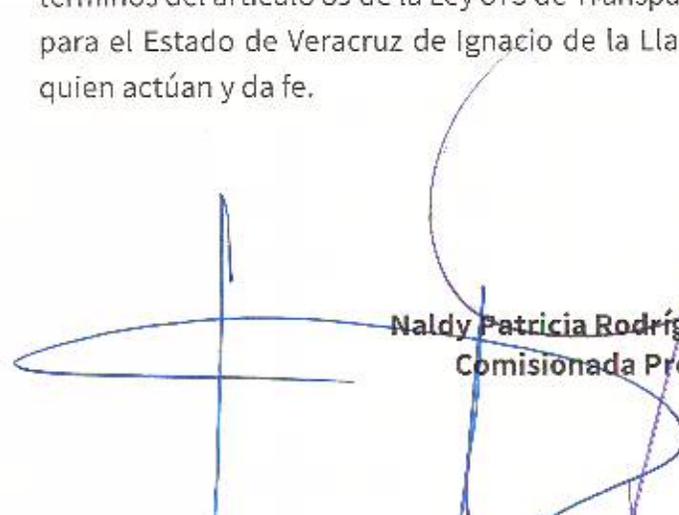
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

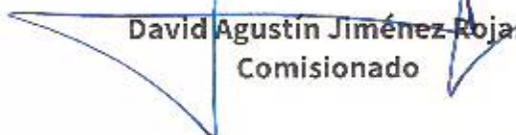
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

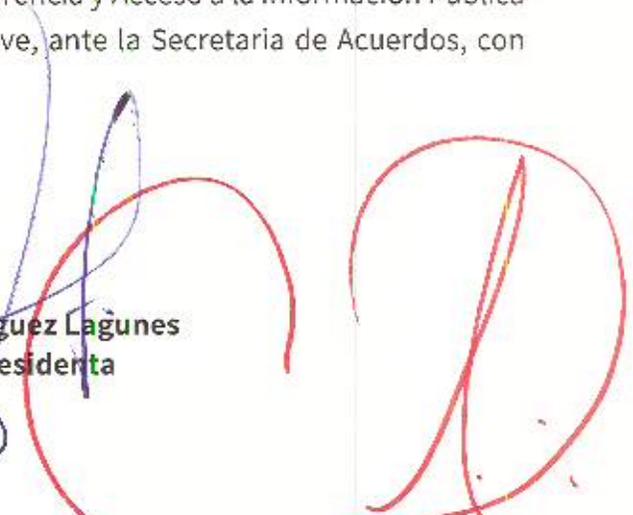
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos